

CIRCULAR-TELEFAX 75/97

Ciudad de México, Distrito Federal, a 11 de noviembre de 1997.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26,28, 33 y 36 de su Ley, y con el objeto de: a) que esas instituciones cuenten con un régimen más adecuado para administrar sus requerimientos de liquidez por las operaciones en moneda extranjera que celebran; b) procurar que la captación en moneda extranjera sea estable y de mayor plazo, y c) actualizar diversas disposiciones aplicables a las sucursales y agencias de las instituciones derivadas de modificaciones a otras disposiciones emitidas por el propio Banco de México, ha resuelto reformar a partir del 1 de diciembre de 1997, su Circular 2019/95, en los términos que se indican a continuación:

Se modifican los numerales M.13., M.13.1, M.13.2, M.15.2, M.15.21., M.15.22., M.73.52., M.74.1, M.74.11., M.74.12., M.74.2, M.74.3, M.93.1 y primer párrafo de M.93.2 de la Circular 2019/95 antes citada; y el numeral SA.51. el Anexo 3 de dicha Circular; se adicionan los numerales M.13.11., M.13.11.1 a M.13.11.3, M.13.12., M.16., M.17., M.74.21 a M.74.28, M.74.31 a M.74.38., M.74.4 y M.74.5, y los Anexos 22, 23 y 24 a la mencionada Circular, así como se derogan los numerales M.13.21., M.13.22., M.13.23., M.15.21.1, M.15.21.11. a M.15.21.13., M.15.21.2 a M.15.21.6, M.15.23., M.93.3 y M.93.4 de la mencionada Circular y los numerales SA.2, SA.21., SA.22., SA.33. segundo párrafo, SA.6, SA.61. y SA.62. de su Anexo 3, para quedar en los términos siguientes:

“M.13 **ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA Y PASIVO INVERTIBLE POR OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA.**”

“M.13.1 **ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA O REFERIDOS A DICHA MONEDA.**”

“M.13.11. Las instituciones no deberán registrar en promedio mensual de saldos diarios, pasivos de lo señalados en M.13.12., en exceso de la cantidad que resulte mayor conforme a M.13.11.1 o M.13.11.2.”

“M.13.11.1 El equivalente al catorce por ciento de la suma de los promedios trimestrales de saldos diarios de los pasivos en moneda nacional correspondientes a los Grupos I y II, contenidos en M.14., más los pasivos señalados en M.13.12 de la propia institución; registrados en el trimestre inmediato anterior al mes de que se trate, sin considerar los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.2.

M.13.11.2 El equivalente a multiplicar el factor de 1.6 por el monto del capital neto de la institución, calculando al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate, incluyendo los pasivos correspondientes a la capacidad temporal de admisión de pasivos en moneda extranjera señalada en M.93.

M.13.11.3 No computarán para efectos del límite a que se refiere M.13.11., el pasivo que las instituciones adquieran en favor de entidades financieras del exterior que controlen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate o cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora filial que, a su vez, controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la institución de que se trate.”

“M.13.12. Los pasivos a que se refiere M.13.11., comprenderán a todos los pasivos generados por la celebración de las operaciones listadas en M.14.1 a M.14.4, denominados en moneda extranjera o referidos a dicha moneda, que efectúen las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, incluyendo avales, descuentos con responsabilidad y cualquier otra garantía que genere un pasivo directo o contingente, así como los compromisos comúnmente conocidos como “comfort letters.”

Para determinar los pasivos referidos en el párrafo anterior, las instituciones deberán considerar: a) todos sus pasivos en moneda extranjera, incluyendo los contraídos a través de sus sucursales y agencias en el extranjero; b) los pasivos de sus filiales nacionales y extranjeras –se consideran filiales las sociedades que reciban crédito en su más amplio sentido, respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en

posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes-, y c) los pasivos de las sociedades en las que, en los términos señalados en el inciso b) participen las filiales referidas en el propio inciso b).

Para efectos del presente numeral, se considerarán los pasivos generados por cualquier operación por la cual se capten recursos del público en general, independientemente de su naturaleza jurídica.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse los pasivos en moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a los pasivos de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México la exclusión de pasivos de las sociedades señaladas en los incisos b) y c) del segundo párrafo del presente numeral, y de los pasivos mencionados en el tercer párrafo de este numeral.”

“M.13.2 **PASIVO INVERTIBLE PARA OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA.**

Se entenderá por pasivo irrevertible, a cualquier obligación a cargo de las instituciones liquidable en moneda extranjera.”

“M.13.21. Derogado.”

“M.13.22. Derogado.”

“M.13.23. Derogado.”

“M.15.2 **RÉGIMEN DE INVERSIÓN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADAS EN M.13.2.”**

“M.15.21 Las instituciones deberán mantener invertido en activos líquidos, de conformidad con lo señalado en los numerales M.74.1 a M.74.3, un monto no menor a la suma del resultado de multiplicar los pasivos referidos en M.13.2., cuyo plazo por vencer sea igual o menor de 60 días, por el factor que les corresponda de acuerdo con la tabla señalada en el **Anexo 22**.

Se entenderá por activos líquidos a: a) al efectivo en dólares de los EE.UU.A., así como de cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada; b) los “Treasury bills”, “Treasury notes” y

“Treasury bonds”, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América cuyo plazo por vencer fuere menor o igual a un año, y c) los depósitos a un día en entidades financieras del exterior calificadas como “P-1”, por la agencia Moody’s Investors Service o como “A-1” por Standard and Poor’s. Los activos líquidos señalados, no deberán estar otorgados como garantía, préstamo, reporto, o en cualquier otra operación similar a través de la cual se limite su libre disponibilidad.”

“M.15.21.1 Derogado.”

“M.15.21.11 a M.15.21.13. Derogado.”

“M.15.21.2 a M.15.21.6 Derogado.”

“M.15.22 El monto de los pasivos no invertido en términos de M.15.21. podrá destinarse al otorgamiento de créditos o a otros activos que cubran satisfactoriamente el riesgo de crédito y de liquidez, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.”

“M.15.23. Derogado.”

“M.16. **CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Las instituciones de conformidad con lo señalado en M.74.1 a M.74.3 deberán clasificar, de acuerdo a su plazo por vencer: a) cualquier derecho a su favor liquidable en moneda extranjera, y b) sus operaciones pasivas señaladas en M.13.2; en cuatro grupos con plazo por vencer de 1 día; de 8 días o menor; de 30 días o menor, y de 60 días o menor.

En cada uno de estos grupos, al cierre de operaciones de cada día, el monto de las operaciones señaladas en el inciso a), deberá ser igual o mayor al monto de las operaciones referidas en el inciso b).”

“M.17 **CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.**

Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán consolidar sus operaciones con las de sus sucursales, agencia y filiales en el extranjero, y las de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en M.13.12.”

“M.73.52. **INFORMES RELATIVOS AL COMPUTO DE CAPITALIZACIÓN, AL LIMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN**

Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16.

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Nacionales del Banco de México, en términos de los formularios RC y 958, respectivamente, las cifras relativas a su capitalización y al límite de admisión de pasivos en moneda extranjera. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.

Las instituciones deberán informar a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales del Banco de México, en términos del formulario RL-004, las cifras relativas al cálculo del régimen de inversión en moneda extranjera y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda, en forma diaria a más tardar a las 9:00 horas del día siguiente al que corresponda la información, de conformidad con las instrucciones que determine el Banco de México. Asimismo, deberán enviar a la citada Subgerencia el formulario RL-005 en la forma y plazos que el Banco de México les indique.”

“M.74.1 **DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADA EN M.16.”**

“M.74.11. Los créditos que sean objeto de renovación por igual monto de capital o montos mayores por considerar los intereses generados, y con el mismo acreditado, se considerarán de manera permanente a plazo mayor de 60 días, salvo por lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los créditos calificados como “A” conforme a las reglas señaladas en el numeral M.74.12., computarán a su plazo por vencer. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de lo dispuesto en M.16., podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente.”

“M.74.12. Los créditos y sus intereses, sin restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera de las Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1991, con base a la tabla siguiente:

Calificación	Porcentajes a aplicar al monto del crédito y sus intereses.
A	100

B	99
C	80
D	40
E	0"

“M.74.2 **DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN EN MONEDA EXTRANJERA SEÑALADO EN M.15.2 Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.”**

“M.74.21. Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.

M.74.22. El saldo de cada una de las cuentas de cheques en moneda extranjera: a) que paguen intereses iguales o menores al cincuenta por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 60 y la cantidad resultante computará por cada uno de los días del 1 al 60; b) que paguen intereses a una tasa de interés superior a la señalada en el inciso a) anterior, y no mayor al setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, se dividirá entre 30 y la cantidad resultante computará para cada uno de los días del 1 al 30; y c) que paguen intereses por arriba del setenta y cinco por ciento de la TASA LIBOR, computarán a 1 día.

Para efectos del párrafo anterior, por TASA LIBOR se entenderá a la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de dólares en la ciudad de Londres, Inglaterra, para depósitos a tres meses, dada a conocer por Reuters a las 11:00 horas, tiempo de dicha ciudad, el último día hábil bancario del mes inmediato anterior a la fecha cálculo de los intereses.

M.74.23. Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.21., y en los numerales iii) y iv) del inciso c) de M.74.33., computarán a su valor de mercado y a un día.

M.74.24. Los intereses y premios por pagar y por cobrar, computarán conforme a la fecha de exigibilidad.

M.74.25. Los valores en moneda extranjera que hayan sido adquiridos mediante la contratación de créditos que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento. Los citados créditos se considerarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días.

M.74.26. Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de operaciones cuyo rendimiento y/o valor del principal se determine en función de las variaciones del tipo de cambio del peso frente al dólar de los EE.UU.A., computarán multiplicando el monto de referencia por los factores de ajuste que resulten en términos del **Anexo 12** de esta Circular. Las instituciones, cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Control de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, podrán utilizar factores de ajuste de monto de referencia distintos a los establecidos en el citado **Anexo 12**.

M.74.27. Las operaciones causantes de pasivo contingente computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.

Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables negociados con clientes, se consideraran contratadas al plazo de 32 días, salvo cuando se trate de operaciones en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como "P-1" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-1" por Standard and Poor's, en cuyo caso se considerarán contratadas a plazo mayor de 60 días.

M.74.28. Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad."

"M.74.3 **CALCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.2 Y DE LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN DICHA MONEDA REFERIDA EN M.16.**

Las instituciones deberán llevar a cabo el procedimiento que a continuación se indica para dar cumplimiento al régimen de inversión previsto en M.15.21. y a la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en dicha moneda referida en M.16."

"M.74.31. Clasificarán las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 y en el inciso a) del numeral M.16. de acuerdo a las disposiciones referidas en M.74.1 y M.74.2.

M.74.32. Podrán compensar total o parcialmente las divisas a recibir con las divisas a entregar provenientes de operaciones cambiarias al contado y a futuro celebradas en mercados reconocidos o con alguna institución de crédito mexicana o entidad financiera del exterior calificada al menos como "P-2" por la agencia Moody's Investors Service o como "A-2" por Standard and Poor's, que generen obligaciones o derechos, de entregar o recibir moneda extranjera, siempre y cuando la operación cambiaria que dé derecho a recibir tal moneda

tenga como máximo dos días hábiles bancarios de plazo a vencimiento superior a la operación cambiaria contraria.

M.74.33. Clasificarán los activos o derechos que se generen por la celebración de las operaciones del inciso a) del numeral M.16., excluyendo los derechos compensados señalados en el numeral M.74.32., en:

- a) Los activos señalados en el segundo párrafo del numeral M.15.21.;
- b) Bonos Brady de los referidos en el **Anexo 24**;
- c) Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 por la Agencia “Moody’s Investors Service” o como A-2 por “Standard and Poor’s”; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 por la Agencia “Moody’s Investors Service” o como A-1 por la Agencia “Standard and Poor’s”; iv) instrumentos de deuda a cargo de países del G10, a plazo por vencer menor o igual a un año con amplio mercado secundario, y v) los derechos que reúnan las características de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberán ser ordenados de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días, y
- d) Otros activos y derechos no señalados en los incisos anteriores.

M.74.34. Ordenarán las obligaciones referidas en el numeral M.13.2 de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días.

M.74.35. Excluirán de los cálculos señalados en los numerales M.74.36. y en M.74.37. montos iguales de: i) operaciones de las referidas en M.74.34. y ii) operaciones de las señaladas en el inciso c) de M.74.33. siempre que el plazo de estas operaciones sea menor o igual al de las operaciones señaladas en el inciso i) del presente numeral.

M.74.36. Para verificar el cumplimiento de la disposición señalada en el numeral M.16. clasificarán en los grupos referidos en dicho numeral.

- i) Las operaciones no compensadas conforme a M.74.32. y las no excluidas conforme al numeral M.74.35., y
- ii) Las operaciones señaladas en el inciso d) del numeral M.74.33.

En el evento de que en uno o más de los grupos previstos en M.16., los pasivos fueren mayores que los activos, deberán excluir pasivos, iniciando por los de menor plazo, hasta que se satisfaga para todos los grupos, la condición prevista en el segundo párrafo del numeral M.16. Al monto total de pasivos excluidos se les denominará “Monto excedente de pasivos.”

M.74.37. Para calcular el monto de activos líquidos referido en el primer párrafo del numeral M.15.21. las instituciones procederán como sigue:

1.- Solo serán objeto del régimen de inversión previsto en M.15.21. las operaciones señaladas en el numeral M.13.2 que no hayan sido compensadas conforme a M.74.32., y aquellas no excluidas en términos de los numerales M.74.35. y m.74.36. A la suma de las cantidades que resulten de aplicar lo previsto en M.15.21., se le denominará “requerimiento de activos líquidos”.

2.- La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.4, menos el “monto excedente de pasivos” de acuerdo al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el “requerimiento de activos líquidos”.

M.74.38. Para efectuar los cálculos previstos en M.74.3, las instituciones podrán utilizar el procedimiento previsto en el **Anexo 23.**”

“M.74.4 **COMPUTO DE BONOS BRADY.**

Los Bonos Brady señalados en el **Anexo 24**, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que la referida Bolsa los de a conocer.”

“M.74.5 **GASTOS.**

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de participar en los mercados a que se refiere M.5 y M.83., y de celebrar operaciones pasivas, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en

su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve a la institución de que se trate.”

“M.93.1 Las instituciones que en marzo de 1992, hayan registrado pasivos de los señalados en M.13.12., en exceso al límite previsto en M.13.11., podrán mantenerlos y aún renovarlos hasta que el crecimiento de su captación en moneda nacional permita su regularización en términos de lo dispuesto en el referido numeral M.13.11.”

“M.93.2 A partir de noviembre de 1992, las instituciones contarán en forma temporal con una capacidad de admisión de pasivos en moneda extranjera, adicional a la capacidad señalada en M.13.11., por un monto equivalente al seis por ciento de la suma de los pasivos referida en M.13.11., registrada en el trimestre julio-septiembre de 1992.

...”

“M.93.3 Derogado.”

“M.93.4 Derogado.”

ANEXO 3

“SA.2 Derogado.”

“SA.21. Derogado.”

“SA.22. Derogado.”

SA.33. ...

Derogado

...”

“SA.51. Las operaciones de las “Sucursales” se efectuarán en divisas de libre convertibilidad y transferibilidad.”

“SA.6 Derogado.

SA.61. Derogado.

SA.62. Derogado.

Por último, a las instituciones que no cumplan con lo establecido en la presente Circular-Telefax, se les impondrán multas en términos de los artículos 27 y 29 de la Ley del Banco de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con el régimen de inversión señalado en el numeral M.15.2, tendrán un plazo de cinco bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en M.15.21. Para ello, al inicio de cada bimestre deberán multiplicar los factores señalados en el **Anexo 22** por los coeficientes de la tabla siguiente.

COEFICIENTES	BIMESTRE
.50	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.70	TERCERO
.80	CUARTO
.90	QUINTO
1.00	SEXTO

SEGUNDO.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, no cumplan con la condición prevista en M.16., tendrán un plazo de nueve bimestres contado a partir del 1 de diciembre de 1997, para ajustarse a lo señalado en dicho numeral. Para ello, el inicio de cada bimestre deberán multiplicar las operaciones referidas en el inciso b) del numeral M.16. por los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	BIMESTRE
.55	PRIMERO
.60	SEGUNDO
.65	TERCERO
.70	CUARTO
.75	QUINTO
.80	SEXTO
.85	SÉPTIMO

.90
.95
1.00

OCTAVO
NOVENO
DECIMO

TERCERO.- Durante el período que transcurra del 1 de diciembre de 1997 al 30 de mayo de 1998, el formulario RL-004 previsto en el segundo párrafo del numeral M.73.52., deberá ser remitido a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales , a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

Durante el período comprendido entre el 2 de junio y el 28 de noviembre de 1998, el formulario antes señalado, deberá ser remitido a la citada Subgerencia, a más tardar a las 18:00 horas del día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

El formulario RL-005 también previsto en el segundo párrafo del numeral M.73.52., será solicitado por el Banco de México a partir del 3 de marzo de 1998.

CUARTO.- Las operaciones señaladas en el numeral M.74.32., que se incluyan en el régimen de inversión previsto en M.15.2 y en la condición señalada en M.16., computarán para efectos de dichos numerales, desde el inicio de cada bimestre, de acuerdo con los coeficientes de la tabla siguiente:

COEFICIENTES	BIMESTRE
.10	PRIMERO
.20	SEGUNDO
.30	TERCERO
.40	CUARTO
.50	QUINTO
.60	SEXTO
.70	SÉPTIMO
.80	OCTAVO
.90	NOVENO
1.00	DECIMO EN ADELANTE

Atentamente

BANCO DE MEXICO

**1. Factores que se deberán aplicar de
acuerdo con los días por vencer de los pasivos**

Días por vencer	Factor
1	0.50000
2	0.48319
3	0.46668
4	0.45045
5	0.43450
6	0.41885
7	0.40348
8	0.38839
9	0.37360
10	0.35909
11	0.34487
12	0.33094
13	0.31729
14	0.30394
15	0.29086
16	0.27808
17	0.26558
18	0.25338
19	0.24145
20	0.22982
21	0.21847
22	0.20741
23	0.19664
24	0.18615
24	0.17596
26	0.16604
27	0.15642
28	0.14708
29	0.13804
30	0.12927
31	0.12080
32	0.11261
33	0.10471
34	0.09710
35	0.08977
36	0.08273
37	0.07598
38	0.06952
39	0.06334
40	0.05745
41	0.05185
42	0.04654
43	0.04151
44	0.03677
45	0.03232
46	0.02815
47	0.02427
48	0.02068
49	0.01738
50	0.01436
51	0.01163
52	0.00919
53	0.000704
54	0.00517
55	0.00359
56	0.00230
57	0.00129
58	0.00057
59	0.00014
60	0.00000

**2. Polinomio de Segundo Grado utilizado
Para encontrar los factores antes mencionados**

a_0	a_1	a_2
0.517092789	-0.017236426	0.000143637

$$F(X) = a_0 + a_1 x + a_2 X^2$$

Donde:

x = número de días por vencer, para X=1, 2,....., 60

F (x) = factor para el día x

ANEXO 23

CALCULO DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN PREVISTO EN M.15.21. Y DE LA CONDICIÓN SEÑALADA EN M.16.

1. Procedimiento de exclusión de las operaciones previstas en M.74.35.

P_{i0} = Saldo de los pasivos cuyo plazo de vencimiento es igual a i días $i = 1, \dots, 60$

C_i = Saldo de los activos del inciso c) de M.74.33, cuyo plazo de vencimiento es igual a i días
 $i = 1, \dots, 60$

P_{ij} = Variables auxiliar $j = 1, 2, \dots, 60$. $E \quad i = j+1, \dots, 60$.

PR_{j0} = Saldo de los pasivos no eliminados después del proceso de M.74.35, cuyo plazo de vencimiento es j días $j = 1, 2, \dots, 60$.

CR_j = Saldo de los activos del inciso c) de M.74.33, no eliminados después del proceso de M.74.35, cuyo vencimiento es de j días. $j = 1, 2, \dots, 60$.

Para $j = 1, 2, \dots, 60$.

Para $i = j$

$$P_{jj} = \max(P_{jj-1} - C_j, 0)$$

Para $ij = j+1, \dots, 60$.

$$P_{ij} = \max\left[P_{ij-1} - \max\left(C_j - \sum_{k=i}^{i-1} P_{kj-1}, 0\right), 0\right]$$

$$PR_{j0} = P_{jj}$$

$$CR_j = \max\left(C_j - \sum_{i=j}^{60} P_{ij-1}, 0\right)$$

2. Cálculo de las condiciones previstas en M.74.36.

D_i = Saldo de los activos del inciso d) de M.74.33, cuyo plazo de vencimiento es igual a i días. $i=1, 2, \dots, 60$.

A_j = $D_i + CR_i$ $i=1, 2, \dots, 60$.

Z_j = Coeficientes incluidos en el segundo transitorio, $j=1, 2, \dots, 10 \dots$

PR_{i1} = Saldo de pasivos no eliminados después del proceso M.74.36, cuyo plazo por vencer es de i días, $i=1, 2, \dots, 60$.

S = Monto de pasivos excedentes.

Para $j = 1, 2, \dots, 10$. Bimestres.

$$a) S = \max \left(Z_i * PR_{i0} - Z_j \sum_{i=1}^8 PR_{i0} - \sum_{i=1}^8 A_i, Z_j \sum_{i=1}^{30} PR_{i0} - \sum_{i=1}^{30} A_i, Z_j \sum_{i=1}^{60} PR_{i0} - \sum_{i=1}^{60} A_i, 0 \right)$$

Para $i=1$
 $PR_{i1} = \max(PR_{i0} - S, 0)$

Para $i=2, 3, \dots, 60$.

$$b) PR_{i1} = \max \left[PR_{i0} - \max \left(S - \sum_{k=1}^{i-1} PR_{k0}, 0 \right), 0 \right]$$

3. Cálculo del régimen de inversión señalado en M.74.37

L = Monto de los activos líquidos

B = Monto de los Bonos Brady a valor de mercado

G_i = Coeficientes del anexo 22. $i=1, 2, \dots, 60$.

V_z = Ponderadores incluidos en el primer transitorio $Z=1, 2, \dots, 6, \dots$ bimestres.

PM = Saldo de los crédito M.74.25.

RL = Requerimientos de activos líquidos.

Para $Z = 1, 2, \dots, 6$. Bimestres

$$RL = V_z \left[\sum_{i=1}^{60} G_i PR_{i1} + G_{15} PM \right] \leq L - S + \min [* . 16, .50 B]$$

ANEXO 24

TÍTULOS CONOCIDOS COMO BONOS BRADY

NOMBRE DEL TÍTULO	EMISOR	TASA DE INTERÉS	PLAZO	VENCIMIENTO
BRADY DESCUENTO SERIE A	GOBIERNO MEXICANO	Libor meses 13/16	6 + SEMESTRAL	2019
BRADY DESCUENTO SERIE B	GOBIERNO MEXICANO	Libor meses 13/16	6 + SEMESTRAL	2019
BRADY DESCUENTO SERIE C	GOBIERNO MEXICANO	Libor meses 13/16	6 + SEMESTRAL	2019
BRADY DESCUENTO SERIE D	GOBIERNO MEXICANO	Libor meses 13/16	6 + SEMESTRAL	2019
BRADY PAR SERIE A	GOBIERNO MEXICANO	6 ^{1/4}	SEMESTRAL	2019
BRADY PAR SERIE B	GOBIERNO MEXICANO	6 ^{1/4}	SEMESTRAL	2019